



*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

27 de abril de 2020

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

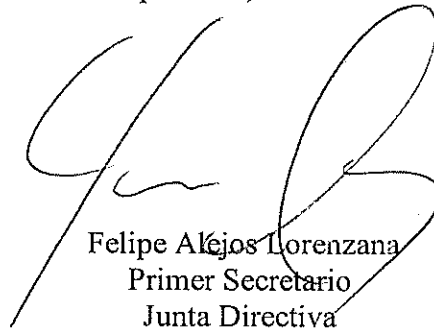
Respetable Licenciado Alvarado:

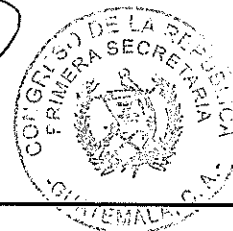
Atentamente me dirijo a usted, para hacer entrega de la iniciativa de Ley, denominada: **“LEY DEL IMPUESTO TEMPORAL DE APOYO PARA LA COBERTURA DE LA PANDEMIA DEL COVID-19”**, tal como se encuentra estipulado en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la cual contiene 6 páginas.

Así mismo, también me permito adjuntar formato digital de la presente iniciativa, para que sea del conocimiento de los señores Diputados del Honorable Pleno.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo.

Diputado Ponente:


Felipe Alejos Lorenzana
Primer Secretario
Junta Directiva





*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Guatemala atraviesa una de las crisis sanitarias más impactantes en las últimas décadas, la pandemia denominada COVID-19, ha desencadenado una de las mayores crisis a nivel mundial, misma que ha afectado el sistema económico nacional, así como todo el andamiaje del sistema de salud pública y asistencia social.

Es de conocimiento público que esta pandemia que afecta Guatemala desde el mes de marzo del presente año, ha causado un deterioro en el funcionamiento de las actividades del Estado, y en donde el personal de salud pública y asistencia social ha sido de vital importancia para apalear esta crisis sanitaria y en donde diariamente exponen su salud y su integridad todo esto con el fin de salvaguardar y apoyar en la recuperación de los pacientes que han sido afectados por esta pandemia,

La infraestructura del sistema de salud no está preparada para poder dotar a todos los trabajadores de primera línea de los insumos necesarios para enfrentar dicha crisis, tampoco el Estado cuenta con los fondos públicos suficientes para poder dotar de algún bono o extipendio a los trabajadores de primera línea sanitaria, mismo que puede colaborar y coadyuvar con las necesidades de cada persona expuesta a los riesgos directos de la pandemia del COVID-19.



*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Debido a las necesidades propias de esta pandemia y a los efectos que la misma ha causado en el sistema de salud pública y asistencia social, es necesario que la ayuda gubernamental que el Gobierno Central y las dependencias correspondientes están obligadas a prestar en cumplimiento de sus obligaciones y sus atribuciones lleguen a los empleados del sector salud afectados y que puedan coadyuvar en las necesidades económicas y precarias en las que estén resultando.

DECRETO NUMERO -2020

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común y completar cuando fuera necesario los objetivos.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la emergencia provocada a nivel mundial por la pandemia del COVID-19 el Estado de Guatemala ha decretado Estado de Calamidad en el territorio de la República, dictándose las disposiciones presidenciales para hacer frente a la emergencia del país, haciéndose necesario fortalecer áreas de cobertura del sector de la salud.

CONSIDERANDO:

Que en vista de las necesidades inminentes y el riesgo al que se exponen los trabajadores del sector salud que se encuentran en primera línea de la contingencia



*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

derivada de la pandemia del COVID-19, es necesario dotarlos de insumos medicos de calidad, un stock amplio de almacenaje de pruebas medicas, así como de un bono economico en razón del esfuerzo que realizan día con día.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde la atribución de decretar, reformar, y derogar leyes que propicien las condiciones económicas necesarias para fortalecer las instituciones del Estado para atender a los sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de recaudación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**“LEY DEL IMPUESTO TEMPORAL DE APOYO PARA LA COBERTURA DE LA
PANDEMIA DEL COVID-19”**



*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTICULO 1. Objeto. Se crea el Impuesto de emergencia; denominado **“IMPUESTO TEMPORAL PARA EMERGENCIA COVID19”** mismo que estara orientado para la cobertura de la pandemia del COVID-19 que actualmente atraviesa Guatemala, el cual tiene como finalidad contribuir a la recaudación de recursos económicos para cubrir los costos que el Estado de Guatemala debe enfrentar para combatir la emergencia sanitaria declarada tras el ingreso de la pandemia a nuestro país.

ARTICULO 2. Sujeto pasivo. El impuesto de emergencia para la cobertura de la pandemia del COVID-19 está dirigido a todos los Funcionarios y Servidores Públicos (electos o nombrados por servicio exento y sin oposición) del Estado de Guatemala, así como los Asesores que desempeñen actividad técnica o profesional en el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se incluye también a quienes ostenten las mismas categorías y que ejecuten funciones en instituciones Descentralizadas, Autónomas y las instituciones que ejercen Control Político y Administrativo, así como a los Diputados al Congreso de la República en su calidad de dignatarios de la nación.

Los funcionarios y servidores públicos que desempeñen funciones en las áreas de la salud especialmente en el proceso asistencial, expuestos al COVID-19, quedan exceptuados de esta disposición.

ARTICULO 3. Hecho generador. El hecho generador previsto en la presente ley, son los salarios y honorarios de servicios técnicos o profesionales por concepto de asesoría que se brinden en el servicio público, que en su monto nominal y haciendo las retenciones tributarias, de seguridad y previsión social superen los Q.15,000.00



*Primera Secretaría Junta Directiva
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

mensuales, mismo que será de carácter general para todos los funcionarios y servidores públicos, incluidos en los tres tipos de servicios señalados por la Ley del Servicio Civil, siendo estos; Servicio Exento, Servicio sin Oposición y Servicio por Oposición, así también se incluyen a los Diputados al Congreso de la República, en su calidad de dignatarios de la nación.

ARTICULO 4. Base Gravable. La base gravable del impuesto de emergencia para la cobertura de la pandemia del COVID-19 son los salarios y honorarios profesionales mensuales establecidos en el artículo anterior, a los cuales se les grabara por un 20% mensual.

ARTICULO 5. Agentes de Retención. Para los efectos de la presente ley, serán agentes de retención las unidades de Tesorería de cada institución obligada, la cual reportara y remitira mensualmente los fondos a la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas quien lo recaudará y administrará para la distribución específica de sus fines específicos.

ARTICULO 6. Destino de los fondos. El impuesto de emergencia para la cobertura de la pandemia del COVID-19 será destinado para dar cobertura a lo siguiente:

A.- 50% para la financiación de un bono de riesgo de los trabajadores de la salud que por sus funciones se encuentran laborando en el proceso asistencial, directamente expuestos en primera línea al COVID-19.

B.- 50% para la adquisición de pruebas para el COVID-19.



Primera Secretarìa Junta Directiva
Congreso de la Repùblica
Guatemala, C. A.

ARTICULO 7. Temporalidad. El impuesto de emergencia para la cobertura de la pandemia del COVID-19, tiene carácter de excepcional y su temporalidad será por tres meses iniciando el mes inmediato siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 8. Reglamentación. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Ley, la Superintendencia de Administración Tributaria deberá emitir los Reglamentos que correspondan.

ARTICULO 9. Vigencia. El presente Decreto, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE.

DIPUTADOS PONENTES:

Felipe Alejos
TOPAS
BORIS España

Jose Ubico
CORNELIO GARCIA
TODOS.

Alfonso Durán
TODOS
Luis H.
Otilio Leonel Callejas
Todos.